

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 363/15-RR.**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** Contra la Respuesta Obsequiada a la Solicitud de Información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, 18 dieciocho de Enero de 2016 dos mil dieciséis. -----

Se resuelve en definitiva el expediente número 363/15-RR, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la Respuesta obsequiada, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, a su solicitud de información presentada el día 04 cuatro de Septiembre de 2015 dos mil quince, ante la citada Unidad de Acceso combatida, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, el impetrante [REDACTED], peticionó

información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 11 once de Septiembre de 2015 dos mil quince se dio respuesta al recurrente, por parte del Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, en el que se notifica la resolución UAIP-0079 de fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, así como el oficio DOP/379/2015 emitido por el Director de Obras Publicas y en este último se notifica la respuesta que se otorga por parte de la Unidad Administrativa.- -

TERCERO.- En fecha 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, el solicitante [REDACTED], interpuso **recurso de revocación**, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por la respuesta obsequiada a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

CUARTO.- En fecha 07 siete de Octubre de 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente de este Órgano Resolutor acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **363/15-RR**, según el orden consecutivo seguido en el libro de gobierno para tal efecto. -----

QUINTO.- El día 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, el impugnante, fue notificado del auto de radicación de fecha 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] que proporcionó para recibir notificaciones. Asimismo el día 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, se notificó el auto de radicación referido, mediante oficio IACIP/PCG-1995/12/2015, al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, curso que fue remitido por medio del servicio postal mexicano, deduciéndose su notificación del sello de recibido de la oficina del servicio postal. -

SEXTO.- En fecha 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto levantó el cómputo para rendir el informe respectivo, mismo que comenzó a transcurrir el día lunes 26 veintiséis de Octubre de 2015 dos mil quince, feneciendo el día 30 treinta de Octubre de 2015 dos mil quince, en virtud de que el auto de radicación le fue notificado el día 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince.-----

SÉPTIMO.- Finalmente, el día 07 siete de Enero de 2016 dos mil dieciséis, vistas las actuaciones que integran el expediente de mérito, específicamente el auto de fecha 07 siete de Octubre de 2015 dos mil quince y vistas las manifestaciones vertidas por la

parte recurrente, el Comisionado Presidente de este Instituto acordó hacer efectivo el apercibimiento contenido en dicho auto de radicación de fecha 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince, y por ende, resolver el Recurso de Revocación que nos atañe, teniendo por ciertos los actos que el recurrente le imputo en su medio de impugnación, salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados, con fundamento en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **363/15-RR**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que administrada con el recurso promovido adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a este Pleno entrar al fondo de la litis planteada.-----

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el recurso de revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su

primera parte dispone: «...**Artículo 52.-** El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...**».

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la unidad de acceso del sujeto obligado, feneciendo el termino de cinco días hábiles para dar respuesta el día 11 once de septiembre del año en mención, es por ello que el día 11 once de Septiembre del año 2015 dos mil quince según el dicho del recurrente le fue notificada la respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato. El plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la notificación de respuesta, esto es, a partir del 14 catorce de septiembre de 2015 dos mil quince, precluyendo el 05 cinco de octubre del mismo año, sin contar los días del 16 dieciséis, 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis, 27 veintisiete todos del mes de Septiembre y 03 tres, 04 cuatro del mes de Octubre todos del año 2015 dos mil quince, por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto en la oficialía de partes de este Instituto el día 05 cinco de octubre de

2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.-----

QUINTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

1.- El acto del cual se duele el recurrente de nombre [REDACTED], es con respecto a la respuesta recaída a su solicitud de información, misma que fue formulada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:-----

**«CIUDADANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE
TARIMORO, GUANAJUATO.**

[REDACTED], mayor de edad, arquitecto, por mi propio derecho, señalando para recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED] (...); ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

(...) solicito del **H. AYUNTAMIENTO, DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y TESORERÍA MUNICIPAL** en forma atenta y respetuosa se me proporcione información en la modalidad de **FOTOCOPIAS CERTIFICADAS**, de los expedientes completos:

1.- Del expediente relativo al contrato de obra publica numero **MT/ADI-SSP/P-TRM/RF/2010-025** de fecha 4 cuatro de Agosto de 2010 dos mil diez que tuvo por objeto la obra consistente en **CONSTRUCCION DE LA TERCERA ETAPA DEL "EDIFICIO DE SEGURIDAD PUBLICA DE TARIMORO", EN EL MUNICIPIO DE TARIMORO, GTO.:**

2.- Del expediente relativo al contrato de obra publica numero **MT/LS/I-SSP/P-TRM/RF/2011-01-27**, de fecha 11 once de Agosto de 2011 dos mil once, que tuvo por objeto la obra consistente en **"EDIFICIO DE SEGURIDAD PUBLICA DE TARIMORO CUARTA ETAPA", EN LA CABECERA MUNICIPAL DE TARIMORO, GTO.:**

3.- Del expediente relativo al contrato de obra publica numero **MTG/LP/F1/2001-10-43**, de fecha 3 tres de Noviembre de 2011 dos mil once, que tuvo por objeto la obra consistente en **CONSTRUCCION DE SISTEMA DE AGUA POTABLE (RED DE CONDUCCION, DISTRIBUCION, SECTORIZACION, TANQUE DE ALMACENAMIENTO) PRIMERA ETAPA, EN PANALES JAMAICA, MUNICIPIO DE TARIMORO, GTO.:**

4.- Del expediente relativo al contrato de obra pública numero **MT/AD/F1/2012-11**, de fecha 9 nueve de mayo de 2012 dos mil doce, que tuvo por objeto la obra consistente en **TERMINACION DEL MODULO COMUDAJ, EN LA CABECERA MUNICIPAL DE TARIMORO, GTO.:**

5.- Del expediente relativo al contrato de obra pública numero **MT/SEDESHU-GTO-PDIBC-039/2012-10**, de fecha 9 nueve de Mayo de 2012 dos mil doce, que tuvo por objeto la obra consistente en **CONSTRUCCION DE RED DE DRENAJE SANITARIO EN COLONIA GUANAJUATO 1ª ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE SAN NICOLAS DE LA CONDESA, MUNICIPIO DE TARIMORO, GTO.**

Me permito señalar a usted, que todos los contratos de obra pública antes mencionados y con los cuales se relaciona la documental solicitada, fueron celebrados entre [REDACTED] y el Municipio de Tarimoro, Guanajuato representado por los señores LNI. **ENRIQUE ARREOLA MANDUJANO** y el ING. **JOSE LUIS ARRIOLA CONTRERAS**, en esas fechas en su carácter respectivamente de Presidente Municipal y Director de Obras Publicas del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, por lo cual aun cuando la citada Ley de Transparencia establece que no es necesario tener interés jurídico para solicitar información, en el presente caso evidente que adicionalmente **SI TENGO DICHO INTERES**, además que no se trata de información reservada ni confidencial, (...) no es necesario omitir ni reservar dato alguno, en la inteligencia de que cubriré los costos legales por la entrega o certificación de los documentos aludidos (...). En atención a lo anterior, ruego a usted se sirva expedirme íntegramente dentro del término legal la información que solicito, a través de las copias certificadas correspondientes.» (...) –Sic–

Texto obtenido del documento de fecha 03 tres de septiembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el recurrente, que obra glosado a fojas 5 y 6 del expediente en estudio, el cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.** -----

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, y en fecha que señala el recurrente en su

recurso de revocación se le dio respuesta mediante resolución UAIP-0079 de fecha 11 once de Septiembre de 2015 dos mil quince, asimismo mediante oficio numero DOP/379/2015 de fecha 11 once de Septiembre de 2015 dos mil quince, emitidos respectivamente por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Publica del Sujeto Obligado y por el Director de Obras Públicas, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.- - - - -

Documentales de naturaleza pública revestidas de valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 121 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, mismas que resultan suficientes para tener por **acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, así como su recepción,** a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.- - - - -

3.- Al interponer [REDACTED], su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, éste expresó como agravio que, según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, el siguiente:- - - - -
- - - - -

AGRAVIOS:

1.- Como se puede apreciar claramente el acto que reclamo me afecta en virtud de que de ninguna manera se da cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio aludido, a la obligación de proporcionarme la información pública que solicite con lo que se transgrede mi derecho de acceso a la misma, (...) en cuanto a la contestación emitida por el Director de Obras Publicas desde luego salta a la vista que existe la notoria intención de evitar proporcionarme la información que le requiero, habida cuenta que dicho funcionario no tiene vedado el acceso a los documentos que solicite, aun cuando se encuentren en archivo muerto y en todo caso puede hacer que la persona encargada de citado archivo los localice y expedirme las copias certificadas que peticione, por tratarse de documentales que corresponden al ámbito de su competencia de dicha dependencia Municipal en cuanto parte contratante y obligada en los contratos, listados, teniendo la responsabilidad de su organización y manejo como lo previene el artículo 11 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que resulta absurdo que diga que no cuenta con ellos alegando haberse archivado, pues independientemente de la ubicación física que le haya asignado los documentos están bajo su disposición; y en todo caso cualquier persona que se encargue del archivo muerto del municipio no es autónoma, si no que necesariamente estará subordinada en la organización jerárquica a alguno de los tres sujetos obligados que señale en mi solicitud; por lo que estos no pueden aducir que no cuenten con tales expedientes y mucho menos que no puedan proporcionarlos. (sic)

2.- Sin perjuicio del agravio anterior, en el citado oficio que nos fue entregado, fechado el 11/09/15 once de Septiembre de 2015, no aparece la firma autógrafa del ciudadano Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, JUAN CARLOS SERRANO CABALLERO como se puede apreciar. Vicio que incluso le resta certeza y validez jurídica. (sic)

Transcripción obtenida del recurso de revocación promovido, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 Y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente. - - - - -

4.- Por otra parte, de autos se desprende que la Autoridad Responsable fue omisa en rendir el informe de ley a que se refiere

el ordinal 58 de la Ley de la materia; por lo cual, mediante proveído de fecha 07 siete de Enero de 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por ciertos los hechos que el recurrente imputó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de la materia.-----

SIXTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario, el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que la información solicitada por el impetrante, es factible de resultar existente en los registros o archivos del sujeto obligado, por lo que este Pleno determina que de la respuesta que se da por parte del Director de Obras Publicas el mismo informa lo siguiente: "...le informo que no contamos con los expedientes solicitados ya que son de las administraciones pasadas y por lo tanto se encuentran en el archivo muerto..." con lo que se puede colegir que la información se encuentra en posesión del ente público obligado.

Finalmente, es dable señalar que la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública. -----

SÉPTIMO.- Disgregado lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante, en el texto de su recurso de revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido lo siguiente:

AGRAVIOS:

1.- Como se puede apreciar claramente el acto que reclamo me afecta en virtud de que de ninguna manera se da cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio aludido, a la obligación de proporcionarme la información pública que solicite con lo que se transgrede mi derecho de acceso a la misma, (...) en cuanto a la contestación emitida por el Director de Obras Publicas desde luego salta a la vista que existe la notoria intención de evitar

proporcionarme la información que le requiero, habida cuenta que dicho funcionario no tiene vedado el acceso a los documentos que solicite, aun cuando se encuentren en archivo muerto y en todo caso puede hacer que la persona encargada de citado archivo los localice y expedirme las copias certificadas que peticione, por tratarse de documentales que corresponden al ámbito de su competencia de dicha dependencia Municipal en cuanto parte contratante y obligada en los contratos, listados, teniendo la responsabilidad de su organización y manejo como lo previene el artículo 11 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que resulta absurdo que diga que no cuenta con ellos alegando haberse archivado, pues independientemente de la ubicación física que le haya asignado los documentos están bajo su disposición; y en todo caso cualquier persona que se encargue del archivo muerto del municipio no es autónoma, si no que necesariamente estará subordinada en la organización jerárquica a alguno de los tres sujetos obligados que señale en mi solicitud; por lo que estos no pueden aducir que no cuenten con tales expedientes y mucho menos que no puedan proporcionarlos. (sic)

Es decir, su agravio se traduce en la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, manifestación que bajo criterio de este órgano resolutor y analizadas las constancias que obran en el sumario, se colige y dilucida cierta y sustentada, toda vez que, del escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto (foja 1, 2, 3 y 4 del expediente de actuaciones), así como de los anexos al mismo, se desprende tanto de la resolución UAIP-0079 de fecha 11 once de Septiembre de 2015 dos mil quince, asimismo mediante oficio numero DOP/379/2015 de fecha 11 once de Septiembre de 2015 dos mil quince, mismos que corresponden a la respuesta que le aporta la Unidad de Acceso al recurrente y en el oficio que emite la Unidad Administrativa al Titular de la Unidad de Acceso respectivamente, y de los cuales se puede colegir que no se proporciona al recurrente la información solicitada en fecha 04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, toda vez que la unidad administrativa en específico el Director de Obras Publicas solo se limita a mencionar al Titular de Acceso a la Información lo siguiente: *"...le informo que no contamos con los expedientes, solicitados ya que son de las administraciones pasadas y por lo tanto se encuentran en el archivo*

muerto...", a su vez el Titular de la Unidad de Acceso proporciona respuesta mediante la resolución UAIP-0079, y al realizarse un análisis por parte de esta autoridad se puede desprender que en ningún momento se satisface el objeto jurídico petitionado por el impetrante toda vez que la Unidad emite la resolución mencionada a supralineas para el solo efecto de adjuntar el oficio en el cual se le dio respuesta por parte de la Unidad administrativa, por lo que **se confirma la materialización del agravio de que se duele el impetrante [REDACTED], por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato**; autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Desacatando además con tal conducta, las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato; se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 37 y 38 fracciones II, III, V, XII y XV de la ley de transparencia, dispositivos que en lo medular indican que las unidades de acceso a la información pública son las responsables de hacer efectivo a favor de los particulares su derecho de acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información pretendida, clasificándola en pública, reservada o confidencial, de manera debidamente fundamentada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, **lo cual, como se indicó con antelación, en**

el asunto en estudio no aconteció. -----

-

Ahora bien entrando al análisis del **segundo** agravio mismo que a la letra dice:- -----

-

2.- Sin perjuicio del agravio anterior, en el citado oficio que nos fue entregado, fechado el 11/09/15 once de Septiembre de 2015, no aparece la firma autógrafa del ciudadano Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, JUAN CARLOS SERRANO CABALLERO como se puede apreciar. Vicio que incluso le resta certeza y validez jurídica. (Sic)

Del agravio que señala el recurrente mismo que obra a supralineas, y del oficio que emite el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, en su resolución UAIP-0079 se aprecia que no cuenta con firma autógrafa es decir no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 14 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, es decir carece de firma autógrafa del servidor público que lo emitió, siendo este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al recurrente que la autoridad emisora acepta su contenido, de conformidad con el primer párrafo del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- -----

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, se consideran **fundados y operantes los agravios** expresados por el recurrente, relativos a la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran

en el sumario no se desprende elemento o indicio alguno que desvirtúe el dicho del impugnante, sino que, por el contrario, como ya ha quedado asentado, existe evidencia documental que da cuenta que la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, no cumple con el objeto jurídico petitionado, la cual es suficiente para demostrar que fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED], por no haber satisfecho el objeto jurídico petitionado, documental glosada a fojas 9 y 10 del expediente en que se actúa, que reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este órgano resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido, que se traduce en la no entrega de la información solicitada por el recurrente, en fecha 04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, emita nueva respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, entregando la información pública solicitada por [REDACTED], en la modalidad requerida –copias certificadas–. -----

En apoyo a la conclusión que se deriva de los razonamientos esgrimidos con antelación, resulta conducente señalar que, tal como se desprende del auto emitido por el Comisionado Presidente de este Instituto, en fecha 07 siete de Enero de 2016 dos mil dieciséis, quien funge como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato,

no esgrimió argumentos para desvirtuar el acto recurrido y/o en defensa de la legalidad de su actuar, ello al haber sido omiso en comparecer a la presente instancia a través de su informe de Ley y constancias respectivas, consecuentemente, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia, hubo lugar a hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto de radicación de fecha 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince, por lo que se tienen por ciertos los actos que el recurrente imputa a la Unidad de Acceso en mención (la no entrega de la información solicitada), circunstancia que abona a la determinación pronunciada por este Pleno, relativa a que se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del impetrante, y por ende, resultan fundados y operantes los agravios argüidos en el instrumento recursal interpuesto por aquel. -

OCTAVO.- Ahora bien, determinado lo anterior, deviene inexcusable para el suscrito Resolutor emitir pronunciamiento respecto al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en los antecedentes, como en el considerando **QUINTO** numeral 4 cuatro del presente fallo jurisdiccional, esto es, el hecho de que, quien funge responsable de la multicitada Unidad de Acceso, no compareció a la presente instancia, desacatando el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de fecha 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince, el cual se traduce en la obligación que la Ley de Transparencia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es decir, fue omiso en presentar ante este Órgano su informe de Ley y constancias relativas.-----

En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, es menester para quien esto resuelve, instar al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en la ejecución de sus atribuciones en el ámbito de acceso a la información pública, así como para que proceda puntualmente dentro de los términos y formas señalados en la legislación de la materia, y de esta forma evite incurrir en causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

NOVENO.- Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, mismas que fueron acreditadas con el escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto, en fecha 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, y anexos al mismo, en concatenación con el auto emitido por el Comisionado Presidente de este Instituto, en fecha 07 siete de Enero de 2016 dos mil dieciséis, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este órgano resolutor determina **REVOCAR EL ACTO RECURRIDO**, mismo que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información, presentada por el recurrente en fecha 04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, **a efecto de que el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, emita nueva respuesta,**

debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando la información pública solicitada en la modalidad requerida –copias certificadas-, y finalmente, una vez hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. -----

Al resultar fundado y operante el agravio expresado por el recurrente en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina **REVOCAR el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, a la solicitud de información, presentada por el recurrente en fecha 04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 363/15-RR, interpuesto el día 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, presentada por el peticionario en fecha 04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED], en fecha 04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos SÉPTIMO y NOVENO de la presente resolución.**---

TERCERO.- Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos, SÉPTIMO y NOVENO hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en

caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Dese salida al expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

QUINTO- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 9ª novena sesión ordinaria del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de Enero de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos.

VERSION PUBLICA